

37601

GOBERNACION

MEMORANDUM 57

El Senador y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11945
988

Art. 1º

Tendrán derecho a un retiro especial en las condiciones de la presente Ley, los empleados de la planta permanente de ESEBA S.A., con exclusión de los contratados, que a la fecha de promulgación de esta Ley acrediten:

- a) Estar prestando servicios en la Empresa Social de Energía Eléctrica a dicha fecha y al momento de presentar la solicitud peticionando el beneficio.
- b) Acreditar como mínimo veinte (20) años de servicios con aportes en uno o más regimenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, cinco (5) años en la empresa y cincuenta (50) años de edad.



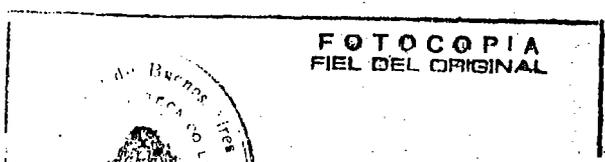
También podrán adherir al mismo aquellos trabajadores que cumplan los requisitos mencionados precedentemente, antes del 31 de diciembre de 1998.

El Comité de Privatizaciones creado por el Decreto 107/97 dispondrá lo necesario para que las empresas que resulten adjudicatarias de las sociedades creadas en función de la privatización de ESEBA S.A. se obliguen a continuar la relación de trabajo de los dependientes mencionados en el párrafo anterior, hasta que alcancen la edad de cincuenta (50) años, salvo despido por justa causa. Estos trabajadores no integrarán las dotaciones definidas por el Capítulo XVI, numeral 16.3 del Pliego de bases y condiciones para la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de las acciones de las sociedades creadas para la privatización de ESEBA S.A.

Art. 2º.- El personal encuadrado en el artículo 1º percibirá en concepto de Retiro Voluntario una suma equivalente a un (1) mes de remuneración devengada mensualmente, por cada año de servicio.

Para la determinación de las remuneraciones mensuales, se tomará la correspondiente al mes de marzo de 1997.

Art. 3º.- Para atender a las prestaciones generadas por la presente Ley se creará un Fondo Solidario de Retiro Especial para el Personal de ESEBA S.A. integrado con los siguientes recursos:



- a) El importe total que perciban quienes se acojan al presente régimen en concepto de Retiro Voluntario definido en el artículo 2º.
- b) Hasta el diez (10) por ciento del producido en la venta de ESEBA S.A.
- c) Los intereses que dicho fondo genere durante el período de cumplimiento de las prestaciones que este régimen otorga.

Los pagos al personal acogido se girarán contra este fondo y una vez finalizado el cumplimiento de las obligaciones del Estado Provincial, de quedar un remanente, éste será reintegrado al mismo para que disponga el destino que estime pertinente.

Art. 4º.- El personal que se haya acogido al presente régimen, percibirá, hasta el momento en que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o se encuentre en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio, un retiro especial mensual, equivalente al sesenta (60) por ciento de la remuneración mensual normal, habitual y permanente, una vez deducidos los aportes previsionales al ANSES y de obra social aplicables en ESEBA S.A., para quienes posean un sueldo mensual de hasta la suma de pesos dos mil (\$ 2.000), o una suma fija de pesos mil (\$ 1.000) para quien alcance una remuneración mayor.

Quedarán excluidos del cómputo remuneratorio las asignaciones familiares, la bonificación anual por eficiencia, las horas extraordinarias y cualquier otro concepto que carezca del carácter de normal, habitual y permanente.

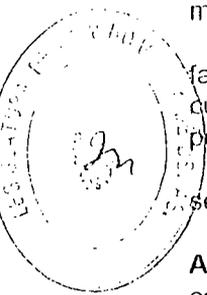
El período a utilizar como base de cómputo de esta bonificación será el mes de marzo de 1997.

Art. 5º.- El Estado Provincial se hará cargo y efectivizará el pago, según los casos:

a) Aportantes al sistema de reparto: Aportes y contribuciones correspondientes a la categoría del régimen de trabajadores autónomos, de acuerdo con el haber mensual del agente o la inmediata superior según lo disponga la reglamentación. El haber mensual a considerar será el correspondiente al mes de marzo de 1997. Dicha categoría no podrá ser superior a la categoría "H" vigente o la que la sustituya, y será depositada directamente por el Estado Provincial en el ANSES.

b) Aportantes al sistema de capitalización: Aportes y contribuciones correspondientes a la categoría "A" del régimen de trabajadores autónomos o la que la sustituya, y un suplemento en carácter de aporte voluntario a la AFJP donde se haya inscripto, hasta completar el porcentaje del once (11) por ciento de aportes personales tomando como base el salario del mes de marzo de 1997, con el mismo tope de remuneración correspondiente a la categoría máxima indicada en el inciso anterior.

Estos depósitos se harán directamente por el Estado Provincial al ANSES y a la AFJP que correspondiere.



c) Obra Social: Aportes al Sistema Nacional de Obras Sociales, calculado como un porcentaje del nueve (9) por ciento del monto que surge de adicionar al retiro especial los aportes y contribuciones previsionales indicados en los incisos precedentes, según el caso.

Estos serán depositados directamente por el Estado Provincial en las instituciones elegidas.

Art. 6°.- Si el beneficiario desempeñare otras actividades remuneradas, las sumas mensuales que perciba según lo establecido en el artículo 4° se reducirán en hasta un cincuenta (50) por ciento. Si posteriormente cesaren esas labores volverá a percibir el cien (100) por ciento de las mismas.

A estos fines el beneficiario deberá presentar durante el mes de diciembre de cada año, una declaración jurada consignando los datos de las actividades desempeñadas. Las reducciones o aumentos correspondientes se aplicarán en base a esta declaración y regirán durante el año siguiente.

La omisión o falseamiento de la declaración jurada, como así también el ocultamiento de actividades implicarán la pérdida del beneficio.

Art. 7.- En caso de fallecimiento del beneficiario, sus derecho-habientes con derecho a pensión continuarán percibiendo el retiro especial establecido en el artículo 4° por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha del deceso.

Art. 8°.- El retiro especial y los aportes y contribuciones previsionales y la obra social establecida por el presente régimen estarán exentos del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Art. 9°.- ESEBA S.A. deberá cumplir los trámites de los trabajadores que se acojan al presente régimen y comunicarlo dentro de los noventa (90) días de requerido el mismo a la autoridad de aplicación.

Art. 10°.- El Ministerio de Economía de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley, pudiendo delegar en el organismo pertinente la administración del régimen especial que surge de la misma y la realización de los depósitos correspondientes.

Art. 11°.- Cesarán las prestaciones de los artículos 4° y 5° cuando el beneficiario del presente régimen se encuentre en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio.

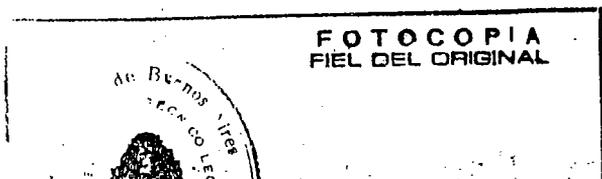
Art. 12°.- El personal que se acoja a los beneficios de la presente Ley deberá hacer renuncia expresa a todo reclamo y/o beneficio emergente de la relación laboral que se extingue.

Art. 13°.- Los empleados que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1° inciso b) deberán presentar su solicitud de acogimiento ante ESEBA S.A. dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de la vigencia de la Ley.

Por su parte, aquellos que cumplan la edad de cincuenta (50) años antes del 31 de diciembre de 1998 deberán presentar su solicitud de



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



acogimiento ante ESEBA S.A. y/o quien la suceda legalmente, dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados a partir del cumplimiento de dicha edad.

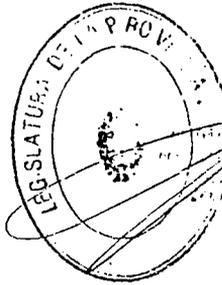
En todos los casos la falta de presentación en término hará caducar el derecho de ingreso al presente régimen.

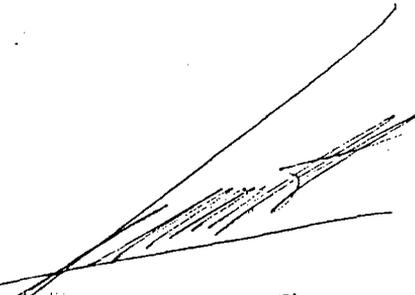
Art. 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

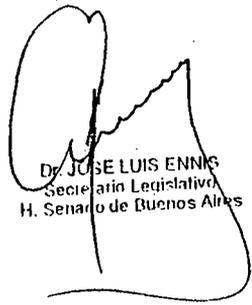
Dada en la Sala de Sesiones
de la Honorable Legislatura de la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata,
a los tres días del mes de abril de mil nove-
cientos noventa y siete


OSVALDO JOSÉ MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
Prov. de Buenos Aires


DR. RAFAEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires




ALEJANDRO HUGO CORVATA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires


DR. JOSÉ LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires